MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL
ARZOBISPO LOAYZA

Nº 123 -2023/OEA/HNAL

Resolución Directoral Ejecutiva

Lima, 11 de setiembre de 2023

VISTO:

El Expediente N° 010206-23-OP, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por **ELSA PIZARRO SAYAVERDE DE COBA**, contra la Resolución Administrativa N° 510-2023-HNAL/OP de fecha 24 de mayo de 2023 y contra la Resolución Administrativa N° 797-2022-HNAL/OP de fecha 28 de setiembre de 2022; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 110-2021-HNAL/OP de fecha 21 de febrero de 2017, se otorgó pensión provisional de cesantía a doña **ELSA PIZARRO SAYAVERDE DE COBA**;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 0000001660-2017-ONP/DPR.GD/DL. 20530 de fecha 4 de julio de 2017, la Oficina de Normalización Previsional, resolvió reconocer el derecho a pensión de cesantía a doña Elsa Pizarro Sayaverde de Coba, a partir del 11 de enero de 2017, con el cargo de Técnico en Laboratorio II, Nivel STA, acreditando un total de 43 años, 10 meses y 24 días de servicios pensionables para el Régimen del Decreto Ley N° 20530 hasta el 30 de noviembre de 2013;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 609-2017-HNAL-OP de fecha 2 de agosto de 2017, entre otros, se reconoció el derecho de pensión de cesantía a favor de doña Elsa Pizarro Sayaverde de Coba, a partir del 11 de enero de 2017 (fecha de su cese) por el monto total ascendente a S/ 916.15 (novecientos dieciséis con 15/100 soles);

Que, de acuerdo a las facultades conferidas en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 149-2007-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 207-2007-EF, la Dirección de Producción de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a través del Oficio N° 24945-2022-ONP/DPR de fecha 19 de setiembre de 2022, informó que en atención al trabajo de fiscalización, determinó que la Resolución Administrativa N° 609-2017-HNAL-OP del 2 de agosto de 2017, por el cual se otorgó la pensión definitiva de Cesantía a favor de doña Elsa Pizarro Sayaverde de Coba, ha sido emitida contraviniendo las disposiciones contenidas en el Decreto Ley N° 20530 y sus normas modificatorias, complementarias y conexas, toda vez que, el monto de la pensión se calculó incorrectamente, conforme se detalla en el Informe N° 2102-2022-ONP/DPR.IF de fecha 19 de setiembre de 2022;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 797-2022 de fecha 28 de setiembre del 2022, se resolvió, entre otros, **Artículo 1**: **RECTIFICAR** el error material incurrido en el artículo 2 de la Resolución Administrativa N° 609-2017-HNAL-OP que resuelve reconocer y otorgar a favor de doña Elsa Pizarro Sayaverde de Coba, pensión definitiva de Cesantía, a partir del 11 de enero de 2017, fecha de su cese, modificándose de S/ 916.15 a S/ 616.15, conforme al siguiente detalle:

Cargo: Técnico en Laboratorio II – Nivel STA Tiempo de Servicio: 43a. 10m. 24d.	Remuneración Pensionable 100%	Pensión Provisional 90%
Pensión Básica	50.00	45.00
Remuneración Reunificada	24.10	21.73
Bonificación Personal 35%	0.01	0.01
Bonificación Familiar	3.00	2.70
Transitoria para Homologación	0.04	0.04
Costo de Vida – D.S. 153-91-EF	32.40	29.16
Movilidad y Refrigerio	5.01	4.51
Bonificación Especial N° 051-91-PCM	18.48	16.63
Decreto Supremo N° 040-92-EF	no corresponde	no corresponde
Decreto Ley 25671	60.00	54.00
Bonificación Especial 81-93	60.00	54.00
Decreto Urgencia 080-94	40.00	36.00
Decreto Urgencia 118-94	40.00	36.00
Decreto de Urgencia 090-96	80.75	72.68
Decreto de Urgencia 073-97	93.67	84.30
Decreto de Urgencia 011-99	108.65	97.79
Asignación comedor y transporte (no pensionable)	no corresponde	no corresponde
Decreto de Urgencia 037-94 (no pensionable)	no corresponde	no corresponde
Asignación Extraordinaria por trabajo asistencia AETAS	no corresponde	no corresponde
MONTO TOTAL	**S/ 616.15**	**S/ 554.55**

Que, mediante expediente administrativo N° 006634-2023, la señora Elsa Pizarro Sayaverde de Coba de fecha 5 de mayo de 2023, presenta recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 797-2022 de fecha 28 de setiembre del 2022, por los siguientes fundamentos: **a)** Considerando que la decisión contenida en el acto resolutivo que recurre, es arbitraria, abusiva, unilateral y excesivo, y que perjudica su economía, respecto de lo que decide corregir y disminuir sus ingresos por cesantía, pese a que cumplió con todos los requisitos para percibir el monto de S/ 1,128.56 y no el monto diminutivo de S/ 616.15, por haber laborado más de 43 años de servicio al estado, bajo el régimen laboral 20530; **b)** Considerando un monto diminutivo e ínfimo la reducción actual y que no condice con la verdad por el derecho que le asiste percibir de acuerdo al Decreto Ley 20530 y sus modificatorias, y que la resolución no detalla sus argumentos del sustento por los conceptos no pensionables del Decreto Supremo N° 040-92-EF, Decreto Urgencia 037-94 y AETAS 10; y **c)** No se ha tomado en cuenta sus años de aportaciones y el tiempo de servicios prestados al Estado, lo cual deviene en nulo, toda vez que, existe abuso de derecho y vulneración a sus derechos laborales constitucionalmente protegidos y por normas supranacionales de la OIT, adjuntando como medio probatorio la siguiente documentación: Copia de Boleta de Haberes, Resolución Administrativa N° 609-2017-HNAL/OP y Resolución Administrativa N° 797-2022-HNAL/OP;

MINISTERIO DE SALUD V°B° Oficina Ejecutiva de Administración HOSPITAL NACIONAL "ARZOBISPO LOAYZA" S. MONTENEGRO

Que, mediante Informe Técnico N° 210-2023-URByP-OP-HNAL de fecha 19 de mayo de 2023, la Unidad de Remuneraciones, Beneficios y Pensiones, concluyó que la Resolución Administrativa N° 797-2022-HNAL/OP de fecha 28 de setiembre de 2022, ha sido emitida en cumplimiento de lo dispuesto en el Informe N° 2102-2022-ONP/OP de fecha 19 de setiembre de 2022; por lo que, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la recurrente;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 510-2023-HNAL/OP de fecha 24 de mayo de 2023, se resolvió, declarar infundado el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por doña Elsa Pizarro Sayaverde de Coba, en contra de la Resolución Administrativa N° 797-2022-HNAL/OP de fecha 28 de setiembre de 2022;

Que, con fecha 14 de julio de 2023 la recurrente presentó Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa N° 510-2023-HNAL/OP de fecha 24 de mayo de 2023 y contra la Resolución Administrativa N° 797-2022-HNAL/OP de fecha 28 de setiembre de 2022, por los siguientes fundamentos: **a)** Que debe anularse la resolución recurrida y se restituya la Resolución Administrativa N° 609-2017-HNAL/OP en todos sus extremos, conforme al derecho que le asiste y decida con justicia; y **b)** Que, Respeto del numeral 1.1 y 1.2 del Art. IV del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, Principio de Legalidad y Principio del Debido Procedimiento; que se ha decidido corregir y consignar arbitrariamente disminuir sus ingresos por cesantía, pese a que habría cumplido con todos los requisitos para percibir el monto de S/ 1,128.56 mas no el monto diminutivo de S/ 616.15, haber laborado más de 43 años diez meses y 24 días al servicio del estado, bajo el régimen laboral 20530 en forma ininterrumpida;

Que, con el Informe N° 151-2023-HNAL/OP/OEA de fecha 18 de julio de 2023 la Oficina de Personal ha trasladado todos los actuados a esta Oficina a fin que se evalué el recurso de apelación interpuesto por la recurrente;

Que, de conformidad con el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se establece que: *"(...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo" (sic)*;

Que, a tenor de lo establecido en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento General: *"el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" (sic)*; por lo que, en este contexto, esta Oficina Ejecutiva de Administración, resulta ser el superior jerárquico de la Oficina de Personal; en consecuencia, es la instancia administrativa competente para absolver el grado de apelación;

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV — Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el Régimen del Decreto Ley N° 20530, promulgado el 27 de febrero de 1974, permite que un trabajador adquiera el derecho a una pensión, luego de doce (12) años y seis (6) meses o quince (15) años, para mujeres y varones, respectivamente. Este régimen otorga beneficios pensionarios a funcionarios y servidores públicos de entidades e instituciones del Estado y de los Gobiernos Locales superiores a otros regímenes previsionales, razón por la cual se estableció desde su origen que tuviera carácter cerrado excepto para los magistrados y fiscales del Poder Judicial y Ministerio Público. Por otro lado, otorga pensiones directas e indirectas, es decir, pensiones de jubilación, sobrevivencia (viudez, orfandad y ascendencia) hasta por el cien por ciento (100 %) del modo de la pensión que percibía el causante y derecho a pensión para las hijas solteras mayores de edad;

Que, según el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 28449, el cálculo de las nuevas pensiones de cesantía o invalidez que se reconozcan a partir de la vigencia de la presente Ley, en el caso de mujeres, *"las pensiones serán iguales a una veinticincoava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses por cada año de servicios."* (sic);

Que, según el artículo 6 de la Ley 28449, estable que: "*Es pensionable toda remuneración permanente en el tiempo y regular en su monto que se encuentre sujeta a descuentos para pensiones. No se incorporará a la pensión aquellos conceptos establecidos por norma expresa con el carácter de no pensionable."*

Que, en el numeral 3 de los lineamientos para el reconocimiento, declaración, calificación y pago de los derechos pensionarios del Decreto Ley Nº 20530, a propósito de la promulgación de la Ley Nº 28389, Ley de reforma de los Artículos 11, 103 y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, y de la Ley Nº 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley Nº 20530, señala que: *"La pensión de cesantía e invalidez, a partir de la vigencia de la Ley N° 28449, será calculada con base al ciclo laboral máximo de treinta años de servicios para el caso de hombres, y de veinticinco años en el caso de mujeres, teniendo en cuenta el promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce (12) últimos meses por cada año de servicios"*; y el numeral 3.2, señala que: *"(...) debe utilizarse únicamente los conceptos remunerativos que estén sujetos a descuento de la tasa de aporte correspondiente."* (sic);

Que, en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 037-94, se estableció que: *"(...) a partir del 1 de julio de 1994, una Bonificación Especial a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñaban cargos directivos o jefaturales; (...)."* (sic);

Que, en el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 037-94, establece que: *"Las pensiones de los cesantes comprendidos en la Ley N° 23495, reglamentada por el Decreto Supremo N° 015-83-PCM, percibirán las bonificaciones dispuestas en el presente Decreto de Urgencia en la proporción*

correspondiente, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 2 de la Ley N° 23495, según corresponda. Para el caso de las pensiones directas no nivelables, el monto total de la pensión mensual no será menor, en ningún caso, a CIEN Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 100.00)." (sic)

Que, la Ley N° 23495, vigente en el mes de julio de 1994, fecha en que entró en vigencia el Decreto de Urgencia N° 037-94, norma que, entre otros, fijaba las reglas de nivelación de las pensiones de cesantía del régimen del Decreto Ley N° 20530 con más de veinte (20) años de servicios; por lo que, puede concluirse que cuando el primer párrafo del Artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 037-94 hace mención a las pensiones de los cesantes comprendidos en la citada Ley N° 23495, está haciendo referencia a las pensiones que tienen calidad de nivelable;

Que, en el fundamento 11 y 12 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00594-2016-PA/TC, entre otros, establece para el otorgamiento de pensión bajo el régimen previsional del Decreto Ley N° 20530, el siguiente criterio: *"**11.** El mencionado Pleno Jurisdiccional consideró que en la frase "vigentes a la fecha en que corresponde el pago de la pensión", la palabra "pago" alude al cumplimiento mensual de la obligación ante el pensionista, y no al momento en el cual se reconoce el derecho a percibir una pensión, puesto que este acto declarativo no es propiamente el pago, sino el primer acto por el cual se determina que el pensionista cumple con los requisitos legales para el "otorgamiento" de la pensión a que tiene derecho, razón por la cual debe entenderse que la Unidad Impositiva Tributaria vigente al momento del cumplimiento del pago mensual es la Unidad Impositiva Tributaria que está vigente en la fecha que se hace efectivo el pago, y que, por tanto, el monto máximo de la pensión recoge las variaciones del monto de la Unidad Impositiva Tributaria. **12.** El Tribunal Constitucional hace suya esta interpretación del artículo 3° de la Ley 28449, toda vez que es constitucionalmente válida, por ser acorde con la protección del derecho fundamental a la pensión y por no importar nivelación de pensiones, dado que esta se configura estrictamente respecto a las remuneraciones de servidores y funcionarios públicos en actividad. Por consiguiente, las entidades públicas encargadas del pago de las pensiones de cesantía de invalidez y sobrevivientes del régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530 deberán aplicar esta interpretación cuando hagan efectivo el pago mensual de sus pensiones a los pensionistas afectos al tope máximo establecido por el artículo 3° de la Ley 28449, de modo tal que este tope será equivalente al monto de 2 (dos) UIT vigentes en cada oportunidad de pago."* (sic);

Que, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 02616-2004-PC/TC –fundamento 10-, ha indicado a quiénes corresponde el otorgamiento de la bonificación especial del Decreto de Urgencia 037-94, esto es, que el otorgamiento de la bonificación especial corresponde a los servidores públicos: **a)** Que se encuentren en los niveles remunerativos F-I y F-2 en la Escala N.º 1; **b)** Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los profesionales, es decir, los comprendidos en la Escala N.º 7; **c)** Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los técnicos, es decir, los comprendidos en la Escala N.º 8; **d)** Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los auxiliares, es decir, los comprendidos en la Escala N.º 9; **e)** que ocupen el nivel remunerativo en la Escala N.º 11, siempre que desempeñen cargos directivos o jefaturales del nivel F-3 a F-8, según anexo del Decreto de Urgencia N.º 037-94;

Que, en el fundamento 11 de la sentencia antes referida, también se ha establecido que los servidores públicos que **no se encuentran comprendidos en el Decreto de Urgencia 037-94**, regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas, que son los ubicados en: **a)** La Escala 2: Magistrados del Poder Judicial; **b)** la Escala 3: Diplomáticos; **c)** la Escala 4: Docentes universitarios; **d)** la Escala 5: Profesorado; **e)** la Escala 6: Profesionales de la Salud; **f)** escala 10: Escalafonados, administrativos del Sector Salud;

Que, analizando el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 037-94 y la Ley N° 23495, se concluye que la persona que al amparo del Decreto Ley N° 20530 percibiera pensión calificada como no nivelable, no se encuentra comprendida en los alcances del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 037-94, esto es, no tiene derecho a la bonificación especial, de lo contrario dicho Artículo no habría sido distinguido entre los titulares de pensiones nivelables conforme a Ley N° 23495 y los titulares de pensiones no nivelables. Por ello, no corresponde el pago de la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94 a favor de ELSA PIZARRO SAYAVERDE DE COBA; debiendo tener en cuenta que el Decreto de Urgencia N° 037-94, solo tiene como finalidad lo siguiente: **i)** Fijar el monto mínimo del ingreso total permanente de los servidores activos y de cesantes de la administración pública a partir del 1 de julio de 1994, y **ii)** aprobar el otorgamiento de una bonificación especial para los servidores públicos señalados en dicha norma, a partir de la fecha indicada;

Que, además se debe considerar lo citado, por la nonagésima segunda disposición complementaria final de la Ley N° 30372, en la que precisa que de acuerdo con lo establecido en el inciso b) del artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 037-94, la bonificación al que se refiere el artículo 2 de esa misma norma, no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable y no se encuentra afecta a cargos sociales. Asimismo, no constituye base de cálculo para el reajuste de la compensación por tiempo de servicios o para cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas (...). Por ello, no corresponde el pago de la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94 a favor de Elsa Pizarro Sayaverde de Coba con DNI N° 08072546;

Que, por otro lado, el Decreto Supremo N° 040-92-EF, que deja sin efecto lo dispuesto por el inciso a) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 276-91-EF, a partir del 1 de enero de 1992 para los servidores del Sector Salud, dispone en sus artículos 1 y 2 que: **Articulo 1**: A partir del 1 de enero de 1992 para los servidores del sector salud, se deje sin efecto lo dispuesto por el inciso a) de artículo 3 del Decreto Supremo N° 276-91-EF. **Artículo 2**: El personal activo y cesante del pliego Ministerio de Salud, Organismos Públicos Descentralizados, Dependencias de Salud de los Gobiernos Regionales del Sector Salud y Sociedades de Beneficencia Pública del Grupo II, como los profesionales de la Salud de la Administración Pública no comprendidos en el Decreto Legislativo N° 559, quedarán incluidos dentro de los alcances del Decreto Supremo N° 276-91-EF. Para el efecto la asignación excepcional será equivalente a la diferencia entre lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 176-91-EF y la bonificación percibida por el Decreto Supremo N° 153-91-EF;

Que, al respecto el Decreto Supremo N° 040-92-EF, según lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 135-94-EF y como referencia para el presente caso lo señalado en la Resolución Directoral N° 050-2003-EF-76.01 – Clasificadores del gasto público y maestro del clasificador de ingresos y financiamiento – clasificador de los gastos públicos (Anexo N° 04) determina que las retribuciones y complementos no afectos a cargos sociales, comprenden emergencia (Art. 184 – Ley 25303, diversas bonificaciones y asignaciones excepcionales o especiales tales como lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 040-92-EF;

MINISTERIO DE SALUD V°B° Oficina Ejecutiva de Administración HOSPITAL NACIONAL "ARZOBISPO LOAYZA" S. MONTEMEGRO

Que, en concordancia con lo señalado en el considerando precedente, la Resolución Directoral N° 050-2023-EF-76.01 Clasificadores del Gasto Público y Maestro del Clasificador de Ingresos y Financiamiento establece que conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 135-94-EF, las retribuciones y complementos no afectos a cargos sociales, comprenden gastos, como la bonificación por preparación de clases entre otros, consideradas por los Decretos Supremos N° 067-92-EF y N° 025-93-PCM, así como la asignación excepcional del Decreto Supremo N° 276-91-EF. Por lo que, la bonificación establecido en el Decreto Supremo N° 040-92-EF no debe ser considerado como monto determinado dentro de la pensión de cesantía;

Que, de conformidad a los considerandos antes señalados se concluye que la bonificación en el Decreto de Urgencia N° 037-94 y la bonificación dispuesta en el Decreto Supremo N° 040-92-EF, no tienen carácter ni naturaleza remunerativa, ni pensionable y no se afecta a cargas sociales; por lo que deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Administrativa N° 510-2023-HNAL/OP de fecha 24 de mayo de 2023 y contra la Resolución Administrativa N° 797-2022-HNAL/OP de fecha 28 de setiembre de 2022;

De conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Arzobispo Loayza aprobado por Resolución Ministerial N° 1262-2004/MINSA, modificado por Resolución Ministerial N° 777-2005/MINSA, y con las facultades delegadas al Director de la Oficina Ejecutiva de Administración mediante Resolución Directoral N° 086-2023-HNAL/D de fecha 17 de marzo de 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ELSA PIZARRO SAYAVERDE DE COBA** contra la Resolución Administrativa N° 510-2023-HNAL/OP de fecha 24 de mayo de 2023 y contra la Resolución Administrativa N° 797-2022-HNAL/OP de fecha 28 de setiembre de 2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa que antecede.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, dejando expedito el derecho de la recurrente a impugnar el presente acto administrativo en la vía judicial, de conformidad con el artículo 228.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la interesada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que la Oficina de Comunicaciones, publique la presente Resolución, en la página web institucional del Hospital Nacional Arzobispo Loayza.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL "ARZOBISPO LOAYZA"
Lic. Segundo Apolinar Montenegro Baños
Director Ejecutivo de la
Oficina Ejecutiva de Administración

SAMB/elas
- Archivo